



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3321-2007-PA/TC
AREQUIPA
LUIS ÓSCAR JORDÁN PARRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Oscar Jordán Parra contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 166, su fecha 30 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2006 el recurrente en representación de don Hugo Agapito Flores Zúñiga, interpone demanda de amparo contra el Director de la Policía Nacional, a fin de que se disponga su evacuación al Toronto-Hospital Western División en Toronto Canadá para que reciba tratamiento médico, conforme a lo señalado en el Acta de Junta Medica Intersanidades de fecha 13 de agosto de 2004. Denuncia la vulneración de los derechos constitucionales a la salud, a la seguridad social y a la integridad física y psíquica.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Expresa que lo alegado carece de sustento, pues el representado ya fue sometido a una intervención quirúrgica, por lo que se ha producido la sustracción de la materia; que los argumentos del demandante carecen de lógica jurídica, pues relaciona una serie de hechos que no son de competencia del proceso de amparo incoado, pues en ningún momento se ha demostrado que se haya vulnerado el derecho de defensa o el debido proceso administrativo para que la pretensión sea amparada; y que no se ha afectado derecho constitucional alguno pues se actuó dentro del marco de la Constitución y respetando las disposiciones legales pertinentes.

El Cuarto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 26 de septiembre de 2006, desestima las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción, y declara fundada la demanda, por considerar que la salud del recurrente empeoró después de la intervención quirúrgica realizada por la Fundación para la Lucha contra las Enfermedades Neurológicas de la Infancia - Instituto de Investigaciones Neurológicas Raúl Correa (FLENI) que se encuentra en Argentina, debido a que dicha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución no era la más indicada para realizar ese tipo de intervenciones, según consta del Acta de Junta Médica Intersanidades, en la que se recomendó que el recurrente sea intervenido quirúrgicamente en el Toronto-Hospital Western División en Toronto (Canadá).

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que no se ha probado que el recurrente se encuentre con mayores problemas de salud después de la intervención quirúrgica realizada por la FLENI en Argentina; y que, por ello, no causa convicción la urgencia del tratamiento y asistencia médica de la enfermedad del demandante para que sea tratado en el Toronto-Hospital Western División en Canadá.

FUNDAMENTOS

1. Conforme consta en la demanda de amparo de autos, lo que el recurrente solicita a favor de su representado es que sea trasladado al Toronto-Hospital Western Division en Toronto (Canadá) para que se le realice tratamiento médico posoperatorio.
2. El recurrente sustenta su solicitud afirmando que su estado de salud se ha agravado después de realizada la intervención quirúrgica en la Fundación para la Lucha contra las Enfermedades Neurológicas de la Infancia (FLENI) de Argentina. Así, sostiene que “(...) el miembro inferior izquierdo se encuentra paralizado, las manos no las puede mover, los dolores son continuos y no puede dormir, se encuentra expuesto a contracciones musculares involuntarias que se extiendan hasta afectar todos los miembros y el tronco (...)”¹. En ese sentido, alega que se debió haber seguido la recomendación realizada por la Junta Médica Intersanidades, para que se le intervenga quirúrgicamente en el Toronto-Hospital Western Division en Toronto (Canadá).
3. Sin embargo dicha afirmación no sólo no está sustentada con medio probatorio alguno, sino que incluso, contradiciendo lo expresado por el recurrente, corre a fojas 22 de autos el Informe Médico –presentado por el propio actor– realizado por la Fundación para la Lucha contra las Enfermedades Neurológicas de la Infancia (FLENI) de Argentina, realizado con posterioridad a la intervención quirúrgica que se le hiciese, en la que consta que “(...) el 8 de septiembre se realiza cirugía estereotáctica, colocándose bajo registro electrofisiológico electrodos de estimulación cerebral profunda (ECP), en ambos Gpi. Se coloca un generador de pulso tipo Quintera en cara anterior del tórax del lado izquierdo. En el POP evoluciona con mejoría clínica, con disminución de la distonía y el dolor

¹ Cfr. Fojas 29 y 30 de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)”. Asimismo en las “Indicaciones al alta” del mismo Informe Médico se indica que el seguimiento del recurrente será realizado por el Dr. Antico-Tenca-Cammarota, y que el recurrente “(...) debe concurrir de acuerdo a evolución en cuatro meses para la evaluación (...)”.

4. De otro lado conviene precisar que el Acta de Junta Médica Intersanidades a la cual el recurrente hace referencia en la demanda –según el Oficio N.º 179-2004-FOSPOLI-GG-DTE, que corre a fojas 20 de autos–tiene carácter de recomendación. En efecto, en ésta se lee textualmente “(...) recomendándose que dicho tratamiento sea realizado en el Toronto-Hospital Western Division en Toronto Canadá”.
5. En el caso de autos el recurrente no ha adjuntado algún medio probatorio –como podría ser un informe médico u otro documento similar– que acredite la evolución de la enfermedad que padece el representado, después de realizada la intervención quirúrgica que se le practicase en Argentina. En ese sentido, y respecto de la primera afirmación, este Colegiado estima que no cuenta con suficientes elementos probatorios que le causen convicción para acreditar la vulneración de los derechos constitucionales invocados, tanto más si, conforme al Informe Médico de la FLENI, emitido después de la intervención quirúrgica que se le practicase, se le indicó que debería concurrir para hacer el seguimiento de su evolución después de 4 meses de realizada la intervención quirúrgica, esto es, en el pasado mes de enero de 2006, lo cual tampoco consta en autos que haya ocurrido.
6. Asimismo, para sustentar la vulneración de sus derechos constitucionales, el recurrente señaló que los gastos de la operación en el Toronto-Hospital Western División de Canadá fueron aprobados por la Vocalía Permanente Transitoria del Fondo de Salud de la Policía Nacional del Perú (FOSPOLI). Sin embargo, dicha afirmación tampoco está sustentada con medio probatorio alguno. Sobre el particular, conviene precisar, además, que la intervención quirúrgica a la que finalmente fue sometido en la Fundación para la Lucha contra las Enfermedades Neurológicas de la Infancia (FLENI), tuvo que haber requerido necesariamente del consentimiento del recurrente, debido a que está probado que el recurrente es una persona conciente de sus actos².
7. Por lo demás el recurrente manifiesta que la enfermedad mental (depresión) que padece es consecuencia de las labores que realizó como miembro de la Policía Nacional del Perú. Empero, en ninguno de los documentos que corren en autos

² Cfr. Conforme consta del Informe Médico N.º 329.2002 del Servicio de Salud Mental del HC.LNS.PNP, de fecha 8 de julio de 2002, que corre a fojas 13 y 14 de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consta que la causa de su enfermedad mental fue como consecuencia de sus labores; por el contrario, de autos fluye que al actor se le encomendaron labores de tipo administrativo. Más aún, mediante el Informe Médico N.º 1372 -02-XI-RPNP-OFISAN-HRA-JPM-DM, del 22 octubre de 2002, que corre a foja 18 de autos, consta que no cuentan con elementos de juicio necesarios para determinar si la enfermedad fue o no a consecuencia del servicio como miembro de la Policía Nacional del Perú.

8. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional estima que en el presente caso no ha quedado acreditada la vulneración o amenaza de vulneración de derechos constitucionales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda interpuesta.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)